

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-116/2025

PARTE ACTORA: COMUNICACIÓN INDÍGENA SC

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: AZUL GONZÁLEZ CAPITAINE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio general promovido por “COMUNICACIÓN INDÍGENA SC” a través de su presidenta y representante legal Clara Morales Rodríguez, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado veintitrés de julio en el expediente TEV-JDC-280/2025 por el Tribunal Electoral de Veracruz que, desechó de plano la demanda de la ahora parte actora por no contener firma autógrafa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9

CUARTO. Efectos17

RESUELVE18

Glosario

Coalición	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Verde Ecologista de México y MORENA
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPQyD	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLEV	Organismos Público Local Electoral de Veracruz
Parte actora	Comunicación indígena SC
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV o Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución controvertida, debido a que resulta procedente tener por cumplido el requisito de la firma en el escrito de demanda de la parte actora, aún y cuando haya sido promovido a través del Sistema del Juicio en Línea del TEPJF, ya que el mismo fue reencauzado por esta Sala Regional.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de los expedientes SX-JG-88/2025 y acumulados¹, y las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

¹Expedientes que se citan como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la LGSMIME.



2. **Quejas.** El catorce, quince, dieciséis y diecinueve de mayo², se recibió en la oficialía de partes del OPLEV, sendos escritos signados por Mara Yamileth Chama Villa, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, postulada por la Coalición, por medio del cual, denunció la presunta comisión de hechos que podrían constituir VPG, por parte de diversos medios de comunicación y perfiles de la red social de *Facebook*. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.

3. **Primer Acuerdo de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MYCV/150/2025.** El veintisiete de mayo, la CPQyD del OPLEV, aprobó la solicitud de adoptar medidas cautelares, formuladas por la ciudadana Mara Yamileth Chama Villa; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/PES/MYCV/582/2025 y su acumulado; en el sentido de declarar improcedente el dictado de las mismas.

II. Primer Juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-223/2025.

4. **Demanda.** El treinta de mayo, Mara Yamileth Chama Villa, por propio derecho, y ostentándose como candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, presentó demanda ante el OPLEV, contra el acuerdo señalado en el punto previo.

5. **Sentencia.** El veintisiete de junio, el TEV emitió sentencia en el sentido de revocar el Acuerdo CG/SE/CAMC/MYCV/150/2025 controvertido, para el efecto de emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo ahí establecido.

² En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticinco.

6. Acuerdo Impugnado CG/SE/CAMC/MYCV/150/2025. En esa misma fecha y en cumplimiento a la sentencia referida, la CPQyD declaró procedente el dictado y ordenar a los medios de comunicación y perfiles de la red social de *Facebook*, eliminar y/o suprimir las publicaciones motivo de queja.

III. Primer juicio federal

7. Demanda. El tres de julio, vía juicio en línea, Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad A.C. (REDES A.C.), Comunicación Indígena SC, y Redes de Comunicadores Boca de Polen, promovieron demanda ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en contra de la sentencia dictada por el TEV en el expediente TEV-JDC-223/2025 y de los Acuerdos CG/SE/CAMC/MYCV/123/2025 y CG/SE/CAMC/MYCV/150/2025 de veintisiete de junio.

8. Mismas que se radicaron como Juicios Generales con las claves de expedientes SX-JG-88/2025, SX-JG-89/2025, SX-JG-90/2025 y SX-JG-91/2025.

9. Acuerdo de Sala SX-JG-88/2025 y acumulados. El diez de julio, la Sala Regional Xalapa emitió Acuerdo de Sala, por el cual, determinó acumular los expedientes SX-JG-89/2025, SX-JG-90/2025 y SX-JG-91/2025, al diverso SX-JG-88/2025, y ordenó escindir las demandas de las partes actoras, a fin de que el TEV conociera y resolviera lo conducente respecto del acuerdo del veintisiete de junio emitido por la CPQyD del OPLEV.

10. Sentencia del expediente TEV-JDC-280/2025. El veintitrés de julio, el tribunal local desechó la demanda de la parte actora al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción II, de su



Código Electoral del Estado de Veracruz, relativa a la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda.

IV. Sustanciación del segundo medio de impugnación federal

11. Presentación de la demanda. El veintiocho de julio, la parte actora interpuso medio de impugnación a través de la Plataforma de Juicio en Línea, a fin de controvertir la sentencia refería en el punto que antecede.

12. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con la clave **SX-JG-116/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo el magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establecidos el artículo 19 de la LGSMIME.

13. En ese mismo acto, requirió a la autoridad responsable a fin de que realizara el trámite de ley correspondiente y remitiera las constancias atinentes.

14. Radicación, cumplimiento y admisión. El cinco de agosto, el magistrado instructor tuvo al TEV dando cumplimiento al requerimiento formulado, asimismo, radicó y admitió el medio de impugnación.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción; con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**), por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el que se impugna una sentencia que desechó la demanda promovida por la ahora parte actora, quien controvertió el dictado de las medidas cautelares formuladas por Mara Yamileth Chama Villa; y, **por territorio**), puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la LOPJF; en los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la LGSMIME, tal como se precisa a continuación:

19. **Forma.** La demanda fue presentada a través de la Plataforma de Juicio en Línea; en ella consta el nombre y firma electrónica de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se

³ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-116/2025

exponen los hechos materia de la impugnación y se formulan los agravios respectivos.

20. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veinticuatro de julio⁴, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta del mismo mes, sin contar los días sábado veintiséis ni domingo veintisiete, por no tratarse de un asunto relacionado con un proceso electoral en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de julio, resulta evidente su oportunidad.

21. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se tienen por satisfechos, ya que la persona promovente fue parte actora en el juicio local del cual deriva la resolución impugnada, y dicha determinación le causa un perjuicio en su esfera jurídica de derechos.

22. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Veracruz no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Resumen de agravios, pretensiones y metodología

24. La parte actora impugna el desechamiento de su demanda local por considerarlo indebido y lesivo a su derecho de acceso a la justicia, así como

⁴ Tal como consta en la cédula y razón de notificación electrónica consultable a fojas 134 a 136 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

contrario al principio de progresividad. Argumenta que dicha decisión impide el análisis de fondo respecto de la presunta vulneración a la labor periodística con enfoque de género, en perjuicio de comunicadoras, algunas de ellas indígenas, sujetas a medidas cautelares dictadas por el OPLEV.

25. Al respecto, expone que la resolución es incorrecta y violatoria de su derecho de acceso a la justicia, así como del principio de progresividad, debido a que se dejó de lado que la demanda fue promovida a través del Sistema de Juicio en Línea del TEPJF, a través de la implementación de la FIREL, y reenviada por esta Sala Regional; por lo que existía certeza sobre la voluntad de quienes la suscribieron y, por tanto, se debía realizar su análisis de fondo.

26. Sostiene que el Tribunal local desestimó indebidamente la demanda al considerar que en Veracruz no está prevista la promoción de juicios en línea, lo cual —a su juicio— es incorrecto, pues existen diversas disposiciones normativas que avalan dicha modalidad, tales como la Ley de Firma Electrónica Avanzada estatal, el Reglamento del TEV y un acuerdo plenario que aprobó lineamientos específicos sobre el juicio en línea. Para acreditar su dicho, adjunta imágenes del sitio web institucional del TEV, en las que se observa la aprobación de esos lineamientos.

27. Asimismo, solicita que se tomen en cuenta precedentes como la sentencia SG-JDC-694/2024 y la tesis 2ª./J. 19/2018 (10a.), a fin de reforzar su posición.

28. En consecuencia, solicita a esta Sala Regional:

- i. La revocación de la resolución impugnada y se ordene el estudio de fondo de la demanda;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-116/2025

- ii. Que se ordene al TEV capacitar a su personal en: el proceso de juicio en línea; en el respeto y protección de derechos humanos; en la atención de derechos de personas indígenas; y en el ejercicio de perspectiva de género.
- iii. Que se le reconozca protección reforzada por su calidad de asociación civil promotora de la diversidad e inclusión en redes sociales y se tome en cuenta su trayectoria en defensa de la libertad de expresión y la pluralidad mediática.

29. Como se advierte, los argumentos de agravio se dirigen a cuestionar un mismo punto de derecho, por lo que la cuestión jurídica consiste en dilucidar si, en el caso concreto, fue correcto o no, que se desechara el medio de impugnación que fue reencauzado por esta Sala Regional. En ese sentido, serán analizados de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno a la parte actora.

Antecedentes del caso

30. La presente controversia tiene su origen con el escrito de demanda presentado el pasado tres de julio, a través de la plataforma Juicio en Línea de este órgano jurisdiccional.

31. Mediante la referida demanda se controvertió la sentencia TEV-JDC-223/2025, donde entre otras cuestiones el Tribunal responsable revocó un acuerdo de medidas cautelares dictado por la CPQyD del OPLEV y ordenó emitir un nuevo pronunciamiento.

32. Cabe precisar, que en cumplimiento a la referida sentencia el veintisiete de junio el OPLEV dio cumplimiento a lo que le fuera

ordenado, declarando procedente la emisión de medidas cautelares en favor de la denunciante.

33. Esta Sala Regional al conocer la controversia presentada determinó que la parte actora impugnaba dos actos, por una parte, lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-223/2025 y por otra el acuerdo que dio cumplimiento a la misma.

34. En consecuencia, el diez de julio este órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer los planteamientos relacionados al cumplimiento dado por el OPLEV y ordenó escindir y reencauzar las manifestaciones correspondientes al Tribunal responsable, para que determinar lo que en su Derecho procediera.

35. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-280/2025 del índice del Tribunal local.

36. El veintitrés de julio siguiente, el TEV, determinó desechar de plano el medio de impugnación formado con motivo del reencauzamiento dictado por esta Sala Regional, al considerar que la demanda de la parte actora no contenía firma autógrafa, pues si bien, se advertía que la misma fue presentada mediante la plataforma del juicio en línea ante este órgano jurisdiccional, dicho mecanismo digital no se encuentra previsto en el sistema de medios de impugnación del estado de Veracruz.

37. Ahora ante esta instancia, la parte actora se duele de una posible violación a su derecho de acceso a la justicia, pues en su estima indebidamente fue desechado su medio de impugnación sin considerar las particularidades del caso.

38. En consecuencia, este órgano jurisdiccional deberá determinar si el



desechamiento decretado por el Tribunal responsable fue ajustado a derecho.

Consideraciones de la responsable

39. El TEV desechó la demanda que le fue reencauzada, al considerar que al carecer de firma autógrafa de la promovente impide conocer con certeza la voluntad para promover el medio de impugnación, por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción II del Código Electoral local.

40. Al respecto, estimó que, si bien la demanda fue promovida en la vía de juicio en línea del TEPJF, la normativa local obliga a la promoción de los medios de impugnación con firma autógrafa y que no era aplicable un precedente de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, porque a comparación de aquel caso, el TEV no cuenta con mecanismos tecnológicos que posibiliten un juicio en línea para, así, reconocer la firma electrónica de la demanda.

Decisión de la Sala Regional

41. El agravio relacionado con la vulneración al derecho de acceso a la justicia resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, ya que el Tribunal responsable perdió de vista que la demanda primigenia fue promovida correctamente ante esta Sala Regional, con firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, la cual asocia de manera segura y fiable la identidad del firmante.

42. Si bien, en el acto reclamado, el TEV indica que *“no ha implementado mecanismos que posibiliten un juicio o tribunal en línea”*⁵, se trata de una

⁵ Párrafo 38, página 8 y 9 de la resolución del TEV-JDC-281/2025.

situación que no debía impedirle advertir que el origen y reencauzamiento procesal dictado por esta Sala Regional, brindan elementos suficientes para reconocer la voluntad de la parte actora de promover un medio de impugnación; al haberse presentado a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, mismo que requiere la expresión de la voluntad para abrir una cuenta personal e iniciar demandas a través de firma electrónica.

43. En ese tenor, debe precisarse que los planteamientos sobre la implementación del juicio en línea a nivel local no son eficaces para controvertir la decisión reclamada, ya que la litis sujeta a esta Sala Regional no se dirige a verificar la procedencia de los medios de impugnación a través de medios electrónicos en Veracruz, sino el tratamiento que se debe dar a las demandas que, promovidas de manera correcta a través del Juicio en Línea Federal, contienen reclamos que son reconducidos a un tribunal electoral local.

44. En efecto, el génesis de la controversia no es la posibilidad de promover un juicio en línea a nivel local, sino el desechamiento de un juicio en línea promovido ante esta Sala Regional, que fue reencauzado por versar sobre una temática que no había agotado el principio de definitividad.

45. Así, se tiene que la decisión del Tribunal Responsable es incorrecta, porque perdió de vista que el medio de impugnación que desechó fue promovido a través del Juicio en Línea del TEPJF, implementando la Firma Electrónica (FIREL⁶) que se debe tramitar para ese efecto. En tanto que fue decisión de esta Sala Regional el escindir el contenido de la

⁶ Firma electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.



demanda, para reencauzar una parte al Tribunal local; por lo que su atención debía atender todo el contexto, no solo las condiciones formales del escrito o su presentación.

46. Al respecto, es importante precisar que para obtener una cuenta institucional para promover medios de impugnación a través del Juicio en Línea del TEPJF, es necesario que las personas indiquen su nombre, apellido, fecha de nacimiento, teléfono, contraseña, datos de domicilio, un correo electrónico y vincular su firma electrónica.⁷

47. Asimismo, que dicha firma electrónica es indispensable para ingresar al sistema de juicio en línea y para iniciar el trámite de los medios de impugnación por la vía digital, como se establece en los artículos 5 y 24 de los *Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación del TEPJF*.

48. En ese sentido, como se señala en la demanda, es cierto que el TEV debía tomar en consideración la promoción de la demanda ante esta Sala Regional, a través del Juicio en Línea que se tiene previsto a nivel federal, así como su reencauzamiento a través del juicio SX-JG-88/2025 y acumulados, para advertir que existían indicios suficientes de la voluntad de promover un medio de impugnación local.

49. EL TEV, al advertir el reencauzamiento de un medio de impugnación firmado a través del sistema de Juicio en Línea debía tener por cumplimentado el requisito de que la demanda cuente con firma autógrafa, toda vez que la forma en que se allegó la promoción no fue responsabilidad

⁷ Misma que puede ser FIREL, e.firma, o firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del estado con convenio con el PJJF, como se indica en el acuerdo general 2/2020 de Sala Superior.

de la persona interesada, sino consecuencia de una resolución judicial⁸

50. Así, si bien de manera ordinaria no debería ser objeto de prevención, en el caso se está en una circunstancia particular, ya que la demanda no fue presentada por la parte actora ante el TEV, sino ante este TEPJF, por lo que el análisis de la demanda no debía realizarse de manera común, sino atendiendo al contexto completo del caso concreto.

51. Por tal motivo, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que las circunstancias particulares por las que se allegó la demanda, originalmente federal, al Tribunal local, generan las condiciones para que el TEV no desechara de plano la demanda. Razón por la que es procedente revocar la resolución impugnada.

52. No se pasa por alto que la parte actora solicita se ordene al TEV que realice capacitaciones y sensibilizaciones a su personal en materia de juicio en línea, perspectiva de género, protección de derechos humanos y atención a personas indígenas, pero son temáticas que escapan de la litis del presente juicio, que se acotó a definir si el desechamiento impugnado fue correcto o no, por lo que se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer por la vía que estime pertinente.

CUARTO. Efectos

53. Al ser **fundados** los agravios de la demanda federal, lo procedente es revocar la sentencia para los efectos siguientes:

- i. Se ordena al Tribunal local tener por satisfecho el requisito

⁸ Por lo que no debe depárale perjuicio, bajo a premisa de que el actuar de las autoridades no debe impedir la promoción de los medios de impugnación, como se sostiene sustancialmente en la jurisprudencia 16/2019 de rubro “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-116/2025

de la firma que debe contener el escrito de demanda.

- ii. De no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, continúe con el trámite y resolución del medio de impugnación correspondiente.
- iii. Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional la determinación sobre la procedencia del medio de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a su dictado.

54. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se anexe al expediente sin mayor trámite.

55. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

56. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.